



**JUZGADO VIENTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003025 <b>2020 00257</b> 00
ASUNTO	DENIEGA AMPARO DE POBREZA

El señor PABLO ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAPATA solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 del C. G. del P., a efectos de que le sea designado abogado de oficio para que en su nombre y representación promueva proceso de restitución de inmueble arrendado por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios, así como el proceso ejecutivo para el cobro de los mismos, y hace la manifestación bajo juramento de que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de quien por ley debe alimentos, por cuanto se encuentra desempleado y su único ingreso lo constituyen los cánones de arrendamiento debidos.

Respecto del amparo de pobreza, los artículos 151 y 152 del C. G. del P. establecen:

**Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

Negrilla y subraya fuera de texto

Con base en dichas premisas, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo por pobreza presentada, no satisface los requisitos previstos en la normativa transcrita, porque no atiende a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 151 del C. G. del P, toda vez que el solicitante pretende la concesión del amparo y la designación de apoderado de oficio, pero con el proceso que busca promover pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por cuanto es su interés iniciar un proceso de restitución del inmueble arrendado del que es arrendador, así como el recaudo de los cánones impagos, de donde se tiene que, pese a que el solicitante aduce las razones para que le sea concedido el amparo bajo el juramento por no contar con los recursos para promover el proceso que pretende iniciar, lo cierto es que resulta improcedente su solicitud de conformidad con lo establecido en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**DENEGAR** por improcedente la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor PABLO ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAPATA, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

T

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ecd2d5b4f513d121a618ecd54418d49f8fed4b496a000ae7feea37a7f09540**

Documento generado en 05/04/2021 02:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**